



**Universidad
Europea**

PROYECTO FIN DE GRADO

**REINserción y Prisión Permanente
Revisable, ¿Conceptos Penales
Incompatibles?**

AUTORA:
Nerea González Fontal

DIRECTOR:
Rafael Fontán Tirado

**GRADO EN CRIMINOLOGÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EDUCACIÓN Y
HUMANIDADES**

UNIVERSIDAD EUROPEA

Nerea González Fontal

Reinserción y prisión permanente revisable, ¿Un objetivo incompatible?

**UNIVERSIDAD EUROPEA
Facultad de Ciencias Jurídicas, Educación y Humanidades
Grado en Criminología**

Tutor: Rafael Fontán Tirado

Madrid, a 15 de mayo de 2025

DEDICATORIA

A mis padres, a mis héroes, por su amor inagotable y por todo el sacrificio que hay detrás de cada logro que hoy puedo celebrar. Gracias por enseñarme el valor del esfuerzo, por impulsarme siempre a ser mejor, y por estar, siempre, con los brazos abiertos.

A mi hermana, mi compañera de vida desde siempre, mi mejor amiga.

A mi abuela, por ser ejemplo de fortaleza, ternura y sabiduría; y al recuerdo de mi abuelo, por enseñarme que la vida se mide por lo que damos, no por lo que recibimos.

A toda mi familia, por estar presente de mil formas, aún en la distancia. Por preguntar cómo va todo, por celebrar cada paso y por hacerme sentir que este camino no lo he recorrido sola.

A mis amigos y pareja, mi segunda familia en esta etapa. En especial a mis amigas, mis *criminólogas*, por estar a mi lado en los momentos más difíciles y también en los más bonitos. Madrid siempre seréis vosotras.

Y, por supuesto, a mí misma. A la que empezó con miedo, pero no se rindió. Gracias por el esfuerzo silencioso, por no abandonar. Estoy orgullosa de ti.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han contribuido con sus aportaciones a la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

En primer lugar, deseo agradecer a la Universidad Europea de Madrid por brindarme los recursos y el entorno propicio para llevar a cabo este trabajo.

También agradezco a mi tutor por su orientación experta, apoyo y valiosas sugerencias que han enriquecido este trabajo y han contribuido a su calidad final. Así como al profesorado más cercano que ha hecho de este proceso académico un camino lleno de satisfacción.

Finalmente, agradezco profundamente a mi familia.

Resumen

Este trabajo analiza la figura de la prisión permanente revisable en el contexto del ordenamiento jurídico español, examinando su compatibilidad con el principio de reinserción social reconocido en la Constitución Española y en la legislación penitenciaria. Mediante un enfoque criminológico, jurídico y psicológico, y a partir de una revisión bibliográfica, se aborda y evalúa la aplicación práctica de la prisión permanente revisable, su coherencia con los fines que persigue la legislación y el sistema penal y sus efectos sobre la población reclusa.

Se presta atención a la Ley Orgánica que regula esta pena, al tratamiento penitenciario como medio para lograr la reinserción y las consecuencias psicológicas que genera el internamiento prolongado.

Se concluye con una reflexión crítica sobre la efectividad de la prisión permanente revisable como instrumento de resocialización se refiere, planteando la necesidad de revisar su aplicación para acercar la realidad carcelaria a lo que proclama la normativa.

Palabras-clave: Prisión permanente revisable, reinserción social, tratamiento penitenciario, derechos fundamentales.

Abstract

This article analyzes the concept of revisable life imprisonment in the context of the Spanish legal system, examining its compatibility with the principle of social reintegration recognized in the Spanish Constitution and penitentiary legislation. Using a criminological, legal, and psychological approach, and based on a literature review, it addresses and evaluates the practical application of revisable life imprisonment, its consistency with the purposes pursued by the legislation and the penal system, and its effects on the inmate population.

Attention is paid to the Organic Law that regulates this penalty, prison treatment as a means of achieving reintegration, and the psychological consequences generated by prolonged confinement.

The article concludes with a critical reflection on the effectiveness of revisable life imprisonment as an instrument of social reintegration, raising the need to review its application to bring the reality of prisons closer to what the regulations proclaim.

Keywords: Permanent revisable imprisonment, social reintegration, prison, treatment, fundamental rights.

Índice general

CONTENIDOS	PÁGINA
1 INTRODUCCIÓN	1
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.2 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	5
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	5
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	5
1.4 JUSTIFICACIÓN: LA RELEVANCIA, ORIGINALIDAD Y CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA AL CONOCIMIENTO ACADÉMICO.....	6
2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
2.1 REVISIÓN DE LITERATURA: MARCO TEÓRICO	7
2.1.1 Acercamiento a la prisión permanente revisable.....	7
2.1.1.1 El castigo y su evolución.....	7
2.1.1.2 Aproximación teórica de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	11
2.1.2 El tratamiento penitenciario en centros penitenciarios como método principal de reinserción social	14
2.1.2.1 Aproximación teórica a la reinserción.....	14
2.1.2.2 Materialización de la reinserción en tratamiento penitenciario.....	21
2.1.3 Impacto de la pena de larga duración en la motivación para la reinserción.....	25
2.1.3.1 Prisionización y efectos en el reo	25
2.1.3.2 Impacto de la voluntariedad de la LOGP y de la participación en el tratamiento del Reglamento Penitenciario como método para la reinserción	30
2.1.4 Pena y reinserción a la luz de la criminología teórica	34
2.1.4.1 La teoría del etiquetamiento	34
2.1.4.2 La teoría del aprendizaje social	35

2.1.4.3 Teorías del control.....	37
3 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	39
3.1 METODOLOGÍA.....	39
3.1.1 Enfoque metodológico	39
3.1.2 Fuentes de información y bases de datos revisadas	39
3.2 CONSIDERACIONES ÉTICAS	40
3.3 LIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	40
4 CONCLUSIONES	42
4.1 LA AMPLITUD Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	43
4.2 FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.....	44
5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
5.1 FUENTES DOCUMENTALES	45
5.2 LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA	48

ÍNDICE DE FIGURAS

	PÁGINA
Figura 1. Grado de reinserción del condenado según el momento de la condena.....	26

ÍNDICE DE TABLAS

	PÁGINA
Tabla 1. Evolución normativa en España	8
Tabla 2 . Objetivos que persigue la pena.....	12
Tabla 3. Comparativa de legislaciones Internacionales en prisión permanente revisable...	19

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Sigla	Inglés	Español
Art.	Article	Artículo
BOE	Official State Gazette	Boletín Oficial del Estado
CE	Spanish Constitution	Constitución Española
CEDH	European Convention on Human Rights	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CENDOJ	Judicial Documentation Center	Centro de Documentación Judicial
Cp	Penal Code	Código Penal
INE	National Institute of Statistics	Instituto Nacional de Estadística
LO	Organic law	Ley Orgánica
LOGP	General Prison Organic Law	Ley Orgánica General Penitenciaria
ODS	Sustainable Development Goals (SDGs)	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU	United Nations	Organización de las Naciones Unidas
PPR	Reviewable Permanent Imprisonment	Prisión Permanente Revisable
RP	Penitentiary Regulations	Reglamento Penitenciario
STC	Judgment of the Constitutional Court	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Judgment of the Supreme Court	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Constitutional court	Tribunal Constitucional
TEDH	European Court of Human Rights	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Supreme Court	Tribunal Supremo

1 INTRODUCCIÓN

"La esperanza es peligrosa. La esperanza puede volver a un hombre loco."

(Darabont, 1994)

La prisión permanente revisable ha sido, quizá, una de las novedades más importantes dentro de las reformas penales llevadas a cabo en los últimos 10 años. Esta novedad se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Atenderemos en este trabajo a su efectividad en cuanto a su compatibilidad con los principios de reinserción y resocialización reconocidos en la Constitución Española (1978), el Código Penal Español (LO 10/1995) y las diferentes leyes rectoras de la vida en prisión como la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979) o el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996).

La pregunta de investigación que iniciará nuestro trabajo podría ser: ¿Existe realmente la posibilidad de que un sujeto condenado a prisión permanente revisable se reintegre a la sociedad tras su excarcelación?

El caso del “Parricida de Moraña” fue la primera vez que se aplicaba en España, concretamente en Pontevedra, Galicia, la pena más grave impuesta por el legislador. Los asesinatos de sus dos hijas de cuatro y nueve años fueron hechos sucedidos poco después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, que incorporó la prisión permanente revisable al Código (Jaén Vallejo, 2017). Así, se abren los intensos debates que se han desencadenado sobre la prisión permanente revisable y la finalidad de esta pena en España.

En tanto que algunos defienden la prisión permanente revisable como una herramienta necesaria de cara a la prevención general, la seguridad, la retribución y la inocuización del delincuente; otros consideran que muchos derechos del sujeto (como la dignidad, el trato humano y no degradante, entre otros) se ven vulnerados por no conseguir ser compatibles con el fin de reinserción social de las penas ni con los principios propios de un Estado de Derecho moderno.

Desde 2015, contando con más de 8 años de vigencia, se han dictado 55 sentencias condenando a un número de 62 personas a prisión permanente revisable hasta el año 2023; dato aproximado de condenas según Corral-Maraver (2024).

Además, según los datos oficiales del Instituto Oficial de Estadística (INE, 2024), en el sistema español los condenados por sentencia firme en el año 2023 ascienden a 280.322 adultos. Este dato manifiesta la importancia de un sistema penal y penitenciario efectivo ante el gran volumen de condenas anuales, y subraya la importancia de cumplir con el fin principal de la pena, que en todo caso seguirá siendo la reinserción de las personas (Art. 25 CE), alcanzada principalmente a través del tratamiento penitenciario individualizado y progresivo.

Por ello, desde una perspectiva criminológica, descifraremos si realmente la prisión permanente revisable es compatible con los fines de reinserción social y si el tratamiento asociado a este es verdaderamente efectivo tal y como se plantea en la legislación.

Asimismo, el presente trabajo y el objeto de esta investigación está alineado con el objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en específico el 16.6, que habla sobre crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas (ONU, 2017), debido a que mi trabajo promueve la reflexión sobre el fomento de contar con instituciones penitenciarias de la propia legislación para lograr los objetivos que se persiguen en cuanto a reinserción social ante la prisión permanente revisable. Este cuestionamiento hará que la evaluación del sistema penitenciario y de la legislación que lo ampara se adecúen a los fines que se quieren conseguir, siendo eficaces y transparentes en su realización para poder cumplir las necesidades de la sociedad.

Además, encaja con el 16.7, que habla sobre garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades (ONU, 2017), debido a que mi trabajo promueve una reflexión sobre la finalidad de las penas privativas de libertad, en este caso, la prisión permanente revisable, y su impacto en los individuos condenados y en la sociedad, defendiendo que las decisiones legislativas tengan en cuenta no solo sanciones punitivas únicamente, sino perspectivas humanas y éticas en cuanto al cumplimiento de dicha pena. Además, analizamos si la prisión permanente revisable responde a las necesidades sociales o si es una medida punitiva desproporcionada.

Y por último, con el objetivo 16.11, que habla sobre reforzar las instituciones nacionales, incluso mediante la cooperación internacional, con el fin de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia (ONU, 2017), debido a que mi trabajo fomenta la identificación de los fines de la pena y el papel del sistema penitenciario y la legislación en la reinserción social de los condenados, poniendo especial énfasis en las dificultades legislativas que surgen en la aplicación de la ley en los condenados a prisión permanente revisable, para poder garantizar el cumplimiento del fin de reinserción social. Esto permitiría reducir los índices de reincidencia delictiva y contribuir a la rehabilitación de los individuos en sociedad, fortaleciendo así, el rol de las instituciones penitenciarias en la prevención del delito y la construcción de una paz social más duradera y sostenible tanto a corto como a largo plazo.

1.1 Problema de investigación

Como reforma penal más significativa en las últimas décadas, la figura penal de la prisión permanente revisable consiente la revisión de la condena después de un tiempo mínimo de cumplimiento, lo que ha abierto un profundo debate entre los principios de seguridad y prevención del delito frente a los derechos fundamentales del condenado, especialmente ante el derecho a la reinserción social aplicado en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

Aun cuando se habla de su carácter revisable, la pena se identifica para algunos autores como una forma encubierta de cadena perpetua debido a su duración indeterminada, lo cual plantea interrogantes respecto a su compatibilidad con los fines rehabilitadores del sistema penitenciario. Por ello, se vuelve esencial analizar no solo la labor legal y constitucional de esta medida, sino su impacto real en la práctica penitenciaria, especialmente en cuanto al tratamiento penitenciario como instrumento principal para la resocialización social del interno.

Una de las cuestiones más problemáticas y escasamente exploradas en la literatura científica es la relación entre la naturaleza voluntaria del tratamiento penitenciario y la aparente indefinición temporal de las condenas de prisión permanente revisable. ¿Cómo se puede esperar que una persona participe activamente en su proceso de reinserción si no percibe un horizonte claro de libertad? Esta contradicción entre la esperanza de la reintegración social y la posible perpetuidad del castigo representa un vacío importante en

los estudios sobre la eficacia real del sistema penitenciario bajo este nuevo paradigma punitivo.

Este trabajo pretende, por tanto, abordar esta problemática desde una perspectiva criminológica, analizando si la prisión permanente revisable es conforme con el principio constitucional de reinserción social y si, en la práctica, las penas de larga duración afectan negativamente la motivación de los reclusos para colaborar activamente programas de tratamiento destinados a tal fin. Esta cuestión resulta especialmente relevante, no solo por su actualidad y carga polémica, sino porque incide directamente en la legitimidad de las políticas penales y penitenciarias de un Estado democrático de derecho.

Conviene destacar que hay problemas e inconvenientes debido al exceso de literatura crítica y falta de literatura objetiva; y por otro lado, las dificultades propias del trabajo, como son las escasas comprobaciones empíricas y estadísticas que se pueden realizar sobre este tema en específico, debido a que no hay legislación que regule normas para los condenados a prisión permanente revisable en cuanto a tratamiento individualizado, y la gran cantidad de literatura valorada a través de criterios subjetivos en cuanto a la validez constitucional de la prisión permanente revisable.

Así, el trabajo se justifica por varias razones por las cuales es muy relevante a nivel académico y práctico:

Primero, porque este trabajo conecta tres ejes clave que suelen estudiarse por separado:

- El marco legal de la prisión permanente revisable.
- El principio constitucional de reinserción social.
- La dimensión humana y psicológica del interno frente a penas que pueden ser indefinidas.

Segundo, porque este enfoque aporta una perspectiva original al debate sobre la constitucionalidad de esta figura, al problematizar no solo la pena en sí, sino los mecanismos institucionales que deberían garantizar la resocialización del penado, como es el tratamiento penitenciario.

Tercero, porque la contradicción entre la voluntariedad del tratamiento penitenciario y la indeterminación de la pena genera una tensión entre lo que la ley promete y lo que en realidad se ofrece al interno. Este conflicto teórico-práctico merece una reflexión profunda para evitar que el tratamiento se convierta en un simple formalismo sin impacto real.

Cuarto, porque existe escasa literatura que identifique la voluntariedad del tratamiento como problemática, relacionada con la motivación del interno para cumplir con las expectativas que la ley percibe como necesarias para una posible reinserción futura, clave, además, para alcanzar el éxito en cualquier programa de tratamiento.

1.2 Pregunta de investigación

¿Es compatible la prisión permanente revisable con el principio de reinserción social en el sistema penitenciario español?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar la compatibilidad de la prisión permanente revisable con el principio constitucional de reinserción social, para advertir del impacto de estas y otras penas de larga duración en la motivación de los internos para participar en programas voluntarios de tratamiento y reinserción en centros penitenciarios.

1.3.2 Objetivos específicos

- Examinar el marco legal de la prisión permanente revisable en España y su relación con el derecho constitucional a la reinserción social.
- Analizar el tratamiento penitenciario y si éste puede influir en el carácter voluntario de la LOGP y RP en la eficacia de la rehabilitación en los internos.
- Analizar cómo las penas de larga duración afectan a la motivación de los presos para participar en ellos y a la posibilidad de reinserción.

1.4 Justificación: La relevancia, originalidad y contribución científica al conocimiento académico

"El hombre no es otra cosa que lo que él se hace"

(Sartre, 2006, p.31).

Nuestra construcción personal depende de cada uno. La prisión permanente revisable, percibida como castigo derivado de un hecho socialmente desviado, ofrece al individuo la opción de transformarse mediante los mecanismos legislativos disponibles, como el tratamiento penitenciario. El sustento de la ppr permanece en su carácter revisable: al no ser perpetua, su duración depende del condenado (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017). La ppr genera debate constante, lo que motiva el interés de este trabajo.

Aunque la ppr es la razón fundamental del inicio, no se pretende reflexionar su constitucionalidad, dada la extensa bibliografía y las opiniones divididas. Sin embargo, cabe resaltar la absoluta incongruencia que suscita insertar tratamientos voluntarios como parte del tratamiento penitenciario de cara a una reinserción, para condenados a una prisión de la que tienen alta probabilidad de no salir.

La Constitución Española en su artículo 25.2 establece que la reinserción social del sujeto es un mandato del legislador hacia el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Por tanto, el tratamiento penitenciario representa la materialización de ese mandato, pero ¿es eficaz el tratamiento bajo las premisas de voluntariedad y posible enfrentamiento en la práctica a una cadena perpetua?

Numerosos estudios debaten la constitucionalidad de la ppr, además del tratamiento y la reinserción como ítems críticos y esenciales para considerarla humana. Sin embargo, se presenta de nuevo un estudio que acerca el término “voluntario” como la pieza del puzzle que no encaja en la efectividad del tratamiento y la motivación del condenado a participar en él. ¿Es realmente efectiva la legislación que lo ampara?

Este estudio busca comparar el marco legal con la realidad penitenciaria, hasta el proceso psicológico que requiere asumir esta condena. Para una mayor perspectiva global y objetiva, a lo largo de la revisión bibliográfica, se han identificado estudios con enfoques muy jurídicos y técnicos, centrados en términos muy constitucionales. Si bien, existe una carencia significativa de análisis desde perspectivas criminológicas, especialmente relativo

al impacto de las penas en las conductas de los sujetos condenados y en la efectividad del tratamiento y de la prisión permanente revisable.

Además, existe mucha ambigüedad respecto a la comprensión integral de conceptos, debido a las opiniones divididas existentes y a la fundamentación de una idea en base a un único enfoque, y no a un planteamiento completo del fenómeno. Por ello, esto justifica la necesidad de abordar este trabajo desde perspectivas amplias, desde la política criminal y el derecho, la criminología y el delito, hasta la psicología, para poder llegar a conclusiones más amplias y reales de la posibilidad de reinserción del sistema penitenciario español actual.

2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 Revisión de literatura: Marco teórico

2.1.1 Acercamiento a la prisión permanente revisable

2.1.1.1 El castigo y su evolución

“Es chocante que lo que más temor inspira a los hombres sea aquello que les aparta de sus costumbres”

(Dostoyevsky, 2017).

El castigo, también descrito por Foucault (2002) como “encerrar y corregir”, ya implica una práctica heredada de la Edad Media y que se mantiene vigente en los Códigos Penales actuales. Además, el castigo es visto como un “teatro”, cuestionado poco a poco con el paso del tiempo a través del salvajismo que lo representa; pues ya afirmaba Beccaria, “el asesinato que se nos representa como un crimen horrible, lo vemos cometer fríamente, sin remordimientos.” (Beccaria, 1856, como se citó en Duff, 2019).

El castigo, por lo tanto, es visto como “algo que se intenta que sea gravoso o doloroso, que alguien con (supuesta) autoridad impone a un (supuesto) delincuente por un (supuesto) delito” (Duff, 2001, como se citó en Berman, 2008). Así, algunos

consideran al castigo como una acción incorrecta por infringir derechos propios del individuo; y otros asumen una postura intermedia en la que los delincuentes merecen sufrir en virtud del comportamiento ilícito cometido (Berman, 2008).

El castigo forma parte de nuestra historia contemporánea desde el primer Código Penal promulgado en Europa: “Code Pénal napoleónico de 1810” o el primer Código Penal de 1822 en España (Cañizares Navarro, 2013). Este último nace como un código renovado a manos de José María Calatrava (Martínez Iglesias, 2020), que aborda penas corporales como la de muerte, trabajos forzados, ver ejecutar una sentencia de muerte, entre otras (Callejo Hernanz & Martínez Patón, 2022).

El Boletín Oficial del Estado recoge todos los Códigos Penales Españoles desde el comienzo del proceso codificador en 1882, hasta 1995 (véase tabla 1).

Tabla 1. Evolución normativa en España

Año	Norma	Cambio introducido	Justificación	Reinserción social	Penas
1822	Código Penal	Codificación y evolución del Derecho Penal, aunque todavía con penas corporales.	Respuesta al carácter retributivo de las penas, ordenar, simplificar el caos normativo de las leyes del Antiguo Régimen	No, pero mención a “arrepentimiento”.	Penas corporales: Muerte, trabajos forzados y deportación Penas no corporales: Inhabilitación de empleo o infamia

1848	Código Penal	Más represión; nace la cadena perpetua	Control frente a delincuencia	No	Cadena perpetua
1850	Reforma	Penas más severas y autoritarias	Política conservadora	Término “reformar” pero sin legislación	Muerte, cadena perpetua
1928	Real decreto-ley	Eliminación de la cadena perpetua	Represión por dictadura de Primo de Rivera	No, más defensivo que reinsertor .	Muerte, reclusión, prisión, deportación, confinamiento , destierro o inhabilitación
973	Decreto	Actualización franquista	Defensa orden público y valores de Estado	No reconocido	Muerte, reclusión mayor y menor, prisión mayor y menor o destierro
1978	Constitución Española	Derechos fundamentales	Democracia y Estado de Derecho	Principio de reinserción social (art. 25.2 CE).	

1995	Código Penal	Derecho Penal moderno, democrático y constitucional	Alineación con la CE	Sí	Pena de prisión
2015	Reforma LO 1/2015	Prisión permanente revisable	Endurecimiento para mayor eficacia	Sí, pero en constante debate	Prisión permanente revisable

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de Callejo Hernanz & Martínez Patón, 2022; Barja de Quiroga, J, Rodríguez Ramos, L & Ruiz de Gordejuela, L. (2022); LO 10/1995; y Decreto 3096/1973.

Así, le han seguido transformaciones que han actualizado el Código en virtud de las peticiones sociales de la época. La cadena perpetua, tal y como muchos llaman a la prisión permanente revisable también a modo de crítica (a pesar de que hoy en día no existe), ha estado vigente en España durante ochenta años (Martínez Iglesias, 2020).

Este tipo de castigos hoy en día serían impensables debido a la cantidad de derechos fundamentales que se quebrantan y mayoritariamente debido al rechazo social, más que jurídico. A pesar de haber avanzado en las modificaciones legislativas y actualizaciones en cuanto a gravedad de penas se refiere, existen afirmaciones opuestas a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable por no tener la pena en general una utilidad específica ni atender a necesidades sociales (STC 169/2021), a pesar de que muchas regulaciones de la que nos serviremos como base serán la materialización en legislación extraída de las transformaciones sociales en los últimos 15 años (LO 1/1979).

2.1.1.2 Aproximación teórica de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La conocida prisión permanente revisable fue introducida en nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Esta fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 26 de marzo del año 2015.

Tal y como planteamos anteriormente, esta viene expuesta y clasificada como pena privativa de libertad en el artículo 35 del Código Penal (1995), no expresamente definida pero sí considerada como una pena grave según el artículo 33.2 CP.

Es actualmente la máxima pena privativa de libertad amparada por la legislación (Martínez Cuadros, 2018) y según dice el Código en su Preámbulo, “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”. Aunque existen posiciones contrarias que afirman que los beneficios sociales de esta pena no compensan la desmesurada gravedad de esta (STC 169/2021).

Estos supuestos de “excepcional gravedad” son “asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad” en los que la justificación se fundamenta en la gravedad del delito cometido y la proporcionalidad de la pena impuesta (Ley Orgánica 1/2015).

La pena en su definición es “una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física (o jurídica) e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesto en una sentencia firme por un órgano judicial” (Caffarena, 2011, como se citó en Alcázar, 2021).

Es en nuestro Código Penal (1995), en su artículo 35, donde se exponen las penas privativas de libertad existentes en nuestro Código, entre las que se encuentra la prisión permanente revisable, entre otras como “la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”.

Hablando de penas, Berman (2008) afirma que el castigo penal siempre va unido a una justificación por la consecuente imposición de un sufrimiento como puede ser la prisión, o el tratamiento impuesto.

A día de hoy, es el propio Código y el legislador el que se justifica con la necesidad de “fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y a la excepcional gravedad de algunos delitos, resaltando que no se pretende renunciar a la reinserción del reo” (LO 1/2015, como se cita en Martínez Cuadros, 2018). Se da a entender que la confianza se deposita en la duración de la condena impuesta, pero sin poder omitir el hecho de que no se renuncia a la reintegración del recluso, a pesar de que los datos objetivos se sitúan en la dirección opuesta.

Llegado el momento de definir delitos, según afirma Bernabé (2009), la sociedad se olvida de que no existe solamente la postura dividida entre los que castigan y aplican fines de prevención general del derecho penal básico, y los castigados, los transgresores de la norma. Las necesidades del infractor se niegan y aislan, olvidando el hecho de que la reinserción social es un bien que beneficia a toda la sociedad.

Tabla 2 . Objetivos que persigue la pena.

Teorías de la pena	Función de la pena	Aplicación teórica	Aplicación práctica en ppr	Compatibilidad con reinserción social
Teorías relativas	Prevención general	Intimidación social	Sí	Cuestionable
	Prevención especial	Evitar reincidencia y reeducar al condenado	Cuestionable	Cuestionable

Teorías absolutas	Retribución	Peña proporcional al daño	Sí	No
Teorías de la unión	Prevención general positiva	Refuerza confianza social en el Derecho	Sí	No
	Prevención general negativa	Intimidación al delincuente	Sí	No
	Prevención especial	Corrección del delincuente	Sí	Sí

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de Ambos & Steiner (2003) y Muñoz Conde & García Arán (2015).

Sin embargo, la introducción de la prisión permanente revisable ha sido muy controvertida en el sistema penal español por su parecido a la cadena perpetua y por únicamente poder considerarse constitucional al haber la posibilidad de revisión y no ser permanente (Martínez Iglesias, 2020).

Esto hace que existan opiniones divididas respecto a su constitucionalidad. Se diferencian, por un lado, aquellos que la ven inconstitucional y desmesurada; y por otro los que la consideran necesaria a modo de prevención en la reincidencia, entre otros (Alcázar, 2021). Además, respondiendo a la proporcionalidad del delito cometido, y sabiendo que la prisión permanente revisable atiende a delitos muy graves, la condena parece adecuada también para autores como Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017).

El 30 de junio de 2015 se registra un recurso de inconstitucionalidad por parte de más de cincuenta diputados de grupos parlamentarios opuestos al gobierno popular de entonces contra apartados de artículos de la LO 1/2015.

La STC 169/2021 recoge en los fundamentos de Derecho de su recurso los motivos para la inconstitucionalidad de esta pena, centrándose en el incumplimiento de los siguientes artículos: art. 15 CE y art. 3 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) con la prohibición de las penas inhumanas o degradantes; art. 17 CE que recoge la proporcionalidad de las penas y el derecho a la libertad personal; art. 25.1 CE con el mandato de determinación de la pena; y el art. 25.2 CE con el mandato de resocialización.

Es el principal fin de las penas privativas de libertad el que justifica que el planteamiento de la constitucionalidad quede a un lado y sea la orientación y los principios de esta pena indeterminada la que nos interese.

En este sentido, frente a sanciones más duras y definitivas, como era anteriormente la pena capital o puede serlo la cadena perpetua, la prisión permanente revisable es vista como una buena opción ante un enfoque más revisable y modificable ante un error judicial (Martínez Cuadros, 2018).

Esta pena se caracteriza por su aplicación indefinida, pero con carácter de régimen regulado en revisiones articuladas en el artículo 36 CP y complementadas en el artículo 92 CP, lo que permite que se mantenga vigente gracias a la posibilidad de verificación periódica y la compatibilidad con una futura reinserción.

2.1.2 El tratamiento penitenciario en centros penitenciarios como método principal de reinserción social

2.1.2.1 Aproximación teórica a la reinserción

La reinserción social como concepto jurídico aparece formalmente en España por primera vez en 1978 a través de la Constitución Española (Martínez Munuera, 2019). La Ley Orgánica 1/2015, enfatiza el compromiso de la ppr a no abandonar la reinserción del penado. Así, la clave para la constitucionalidad de esta se basa en la valoración de las circunstancias del interno, del delito y de la situación personal, una vez cumplida la parte mínima de la condena.

En el artículo 25.2 de la Constitución Española ya se establece la reeducación y la reinserción social como orientaciones principales de las penas privativas de libertad. Además, se especifica que, a pesar de estar en cumplimiento de una condena, el reo sigue siendo sujeto de derechos y, por lo tanto, “gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo” (Art. 25.2 CE).

Nuestro Código Penal de 1995, párrafo primero de su apartado IV, ya expone a la resocialización como motivo principal de la reforma: “En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna”.

Como afirma Alcázar (2021) este artículo no se ve afectado en la prisión permanente revisable por prever la posibilidad de acceso a beneficios penitenciario por parte de los internos; y, además, Serrano Gómez, & Serrano Maíllo, (2017) confirman que no se ve como inconstitucional, sino como nada más que inconveniente por el hecho de ser un mandato al legislador para que oriente la política penal y penitenciaria, y así, también las penas. Además, el TC ya confirma en sentencias como la STC 169/2021 y la STC 299/2005, afirmando que el precepto de reinserción social es solamente un mandato al legislador hacia la orientación de las penas, no siendo presentado como un derecho subjetivo del individuo, y mucho menos como un derecho fundamental del penado, por no ser solamente la reinserción la única finalidad de la pena.

Este mandato constitucional al que nos venimos refiriendo sobre la orientación de las penas hacia la reeducación y la reinserción social debe de ser materia de la legislación penitenciaria, por lo que la Constitución se limita a decir “estarán orientadas” (Art. 25.2 CE) y el tratamiento penitenciario asociado será el resultado de intentar cumplir con el mandato del legislador (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017).

El proceso de reinserción y reeducación de los sujetos una vez sentenciados tiene comienzo desde que ingresan en prisión (Martínez Munuera, S., 2019). Sin embargo, tal y como afirma Bernabé (2009), la resocialización como fin de la pena no debería estar integrada como un programa penal y sancionador, sino como un programa social para poder asistir al fin último de las penas privativas de libertad.

Además de toda la legislación que ampara la reinserción como propósito principal de las mismas, anteriormente Marchese di Beccaria (1828) afirmaba que el castigo y el fin de las penas debía tener como único objetivo la prevención del delito en el individuo, en los ciudadanos y la reinserción del delincuente, hablando de que “las penas hagan una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres” (pág. 45).

Con esto, se ha transitado de una política criminal centrada en el tratamiento de resocialización a una de intensificación de los castigos procurando la seguridad (Serrano Tárraga, 2012, pág 75.), la retribución y la prevención general. Y, por el contrario, Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017) afirman que agravar las penas constantemente no puede ser en base únicamente a la prevención general; aunque pueden tenerlo en algún delito concreto, a efectos preventivos, esta agravación no suele tener gran efecto en la prevención general.

Sin embargo, el principio de reeducación y reinserción recogidos en este artículo 25 CE, funcionan como orientación y finalidad constitucional por el mero hecho de estar recogidos en la legislación (Leal Medina, 2010). Es así como los recurrentes de la STC 169/2021 argumentan que la reinserción no es realmente un objetivo realista a la hora de revisar los artículos que amparan la ley.

Uno de los motivos que recurre la STC 169/2021 para afirmar la vulneración constitucional de la prisión permanente revisable es el incumplimiento del artículo 25.1 y 25.2 CE, por no mantener los mandatos de determinación y resocialización de la pena, entre otros. Argumenta su inconstitucionalidad por solo fijar límite mínimo de duración, que será en todo caso desde los “veinticinco, veintiocho, treinta o treinta y cinco años de prisión en adelante” y ser la duración final dependiente del condenado imprecisa, incluso “hasta la muerte del condenado”. Visto de esta forma, esta es una pena introducida de duración indeterminada por el hecho de que existe la posibilidad de terminar a la vez que el fallecimiento del condenado y que exige mínimo 25 años de condena para acceder a la 1^a revisión (art. 92.1 a CP) o 35 años en los supuestos más graves (art. 78.3 bis CP).

El artículo 92.1 CP cita como requisitos para la suspensión de la prisión permanente revisable y por lo tanto define la duración de la misma a través de: a) Mínimo 25 años de condena superados, b) Clasificación en tercer grado, c) Según circunstancias personales, personalidad del penado y antecedentes, contar según el Tribunal con la “existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”.

Sin embargo, la suspensión de esta pena, las revisiones asociadas y su regulación corresponde a una ausencia de precisión y claridad en la normativa que la rige. Los requisitos legales deben ser valorados por el órgano correspondiente, que según el artículo 92.1 CP, será competencia del “tribunal”. Por otro lado, Del Carpio Delgado, 2013, citado por Roig Torres, 2018; afirman que la libertad condicional corresponde al juez de vigilancia penitenciaria, el que según algunos autores también debería ocuparse de las revisiones (pág. 6).

La aparición de la existencia de este “pronóstico favorable de reinserción social” como requisito de suspensión de la ejecución de la pena es lo que provee a la prisión permanente revisable como una ley de contenido vago e impreciso. Además, la duración final de la condena será vaga y confusa. Los recurrentes de la STC 169/2021 hacen referencia a que el comportamiento futuro o la predicción del riesgo asociado a comportamientos peligrosos del individuo es incierto y poco apropiado para valorar este tipo de situaciones correctamente.

La evaluación de la reinserción social del interno es inviable por no existir forma certera de cuantificación, a la vez que carencia de especificidad en los programas de rehabilitación, afectando al artículo 15 CE que prohíbe penas inhumanas o degradantes y el artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

La STC 169/2021 también habla de la reinserción como una obligación al legislador y no como un derecho fundamental, lo que hace que las medidas penitenciarias orientadas a la reinserción social queden restringidas para el reo que afronte esta condena.

Por otro lado, existen otros artículos que, a pesar de defender bienes jurídicos distintos, desembocan todos en la reinserción como meta a futuro para el reo. El artículo 15 de la Constitución Española dice que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. En la STC 169/2021, el concepto principal a través del que se argumenta la vulneración de este artículo 15 CE es el encarcelamiento con carácter revisable, que a su vez afectará en la resocialización del individuo a largo plazo.

Tal y como afirma el párrafo 3, preámbulo II: “En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los

requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social” (LO 1/2015). La STC 169/2021 argumenta en su recurso de inconstitucionalidad la privación de la autonomía personal como forma de denigrar al reo ante una cadena perpetua encubierta. El “encarcelamiento de por vida sin expectativas de libertad” es lo que la STC 169/2021 argumenta para afirmar que la revisabilidad no la exime de carácter inhumano por mantener la posibilidad de la perpetuidad y a pesar de que depende de la autonomía y de la responsabilidad del reo ante la posibilidad de acortar su estancia en prisión, estas se encuentran mermadas.

En resumen, en la STC 169/2021 recurre a esta vulneración por no disponer de métodos para evaluar la reinserción de manera precisa, por ser los plazos mínimos para el acceso a la libertad condicional excesivos en comparación con países vecinos (véase tabla 3) y, los programas de rehabilitación y reinserción aplicados no son específicos para este tipo de condenas y, por lo tanto, se reduce la exposición a una reinserción futura.

Además, la STS 467/2022 afirma que la reinserción es una obligación constitucional en cualquier comunidad que ostente la dignidad humana y el Tribunal Constitucional Federal también aboga por afirmar que “una condena que no ofrecía ninguna perspectiva concreta de liberación debía considerarse cruel y degradante y contraria a la dignidad humana” (TS 467/2022).

A pesar de eso, el TEDH dicta que las penas de prisión permanente solo son compatibles con el CEDH si son revisables (Núñez Fernández, 2020). De nuevo la legislación se apoya en el carácter revisable a pesar de que la revisión no garantice la excarcelación, y la esperanza de reinserción sea suficiente para el legislador. A pesar de que la prisión permanente revisable no es la única condena europea con estas características, sí es la única que tiene el período mínimo de cumplimiento superior a la media en Europa, como señala Alcázar (2021), factor esencial que complica la reinserción exitosa.

Tabla 3. Comparativa de legislaciones Internacionales en prisión permanente revisable.

País	Penas	Tiempo mínimo de revisión	Fin de reinserción
España	Prisión permanente revisable	25-35 años	Mandato constitucional obligatorio
Alemania	Cadena perpetua	15 años	Cuestionable
Francia	Réclusion criminelle à perpétuité	18 años	Ausencia de política reinserción social
Italia	Ergastolo	26 o 21 años	Debate por la renuncia de reinserción
Países Bajos	Levenslange gevangenisstraf	25 años	Sí
Bélgica	Réclusion à perpétuité	15 años	Sí, pero muy reciente
Portugal	-		
Suecia y Suiza	Livstids fängelse	10 años	Sí
Dinamarca	Livstid	12 años	Sí
Noruega	No	-	-
Croacia	No	-	-

Chipre	ισόβια κάθειρξη	12 años	Parcial y advertida por TEDH
Finlandia	elinkautinen vankeusrangaistus	12 años	Sí, es un objetivo de la pena
Austria	Lebenslange Freiheitsstrafe	15	Sí
Luxemburgo	Réclusion criminelle à perpétuité	15 años	Sí
Rumania	Detențiune pe viață	20 años	Sí en marco legal, en la práctica se dificulta
Grecia	Ισόβια κάθειρξη	20 años	Sí, uno de los fines de la pena
Hungría	Életfogytiglani szabadságvesztés	20 años	Limitado, advertido por TEDH

Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de Martínez Cuadros (2018) y Núñez Fernández (2020).

Sin embargo, por otro lado, el párrafo 4, preámbulo II, afirma que este desentendimiento no forma parte de los planes de esta pena y que “no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado” sino que esta institución “compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la

culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión” (LO 1/2015).

A pesar de ello, más que inconstitucional, es inconveniente. Es la desestimación de la STC 169/2021 la que alega que la revisabilidad, la determinación de los parámetros temporales del art. 92 CP y la definición de la pena en sí misma como tratamiento resocializador, son la base para la constitucionalidad de la prisión permanente revisable.

Al haber un endurecimiento de las penas, se dificulta, pero no se impide la reinserción social (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017), lo que se usa precisamente como argumento fundamental de la constitucionalidad en la aplicación de la pena. Por lo tanto, la prisión permanente revisable no es anticonstitucional, según afirma Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), porque es revisable y se puede obtener la libertad condicional tras cumplir plazos de reclusión.

La STC 169/2021 alega en defensa a los recurrentes que la pena es suficientemente determinada por tener un límite mínimo y un límite máximo, aunque variable. ¿Y no es este tiempo suficiente como para perder toda esperanza de salida?

Con todo, es cierto que al ser revisable no conlleva un trato inhumano o degradante (art. 15 CE); pero tampoco aconsejable, ya que la mayoría de los condenados lo serán perpetuamente al no superar las revisiones acreditadas de “la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social” (Art 92.1, c) CP), como término completamente ambiguo e incierto.

No hay razones para ser optimistas y pensar que una persona tras 25 o más años en prisión pueda resocializarse; y cuanto más se prolongue la vida en prisión, más difícil será la reinserción social (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017).

2.1.2.2 Materialización de la reinserción en tratamiento penitenciario

Tal y como afirman Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), incluso los sistemas penitenciarios más evolucionados tienen poco éxito en materia de resocialización. La consecución del fin del que define a las penas de prisión, como la reinserción, se apoya

plenamente en el tratamiento penitenciario para su materialización (Gallego, 2013, mencionado en Martínez Munuera, 2019).

La STC 169/2021 ya plantea como argumento en contra de los recurrentes de inconstitucionalidad la revisión como método de implementación del principio de tratamiento individualizado y todas las ventajas que asegura.

Una vez se complete el ingreso en prisión, se plantea y se inicia un tratamiento penitenciario individualizado teniendo en cuenta los objetivos de las penas. El sistema de individualización científica es el modelo penitenciario español actual según afirma el artículo 72.3 y 4, ya que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”. Además, se materializa en el PIT (Programa Individualizado de Tratamiento) recogido en el artículo 62 de la LOGP, tal y como afirma Casado Callejas, 2013, como se menciona en Montero Pérez de Tudela, 2019).

El sistema penitenciario español dispone de 65 centros penitenciarios, 2 hospitales psiquiátricos y 13 centros de reinserción social para poder hacer efectivo el cumplimiento de las condenas (Ministerio del Interior, s.f.). Para ello, el método esencial de reinserción en centros penitenciarios es el tratamiento penitenciario (Martínez Munuera, 2019). Pero ¿no es contradictorio que se regule un programa de tratamiento individualizado y que a su vez no haya regulación de cara a un tratamiento específico para condenas a prisión permanente revisable, ni personal para hacer posible un tratamiento concreto y efectivo en un condenado?

La legislación en la que se apoya el tratamiento penitenciario como método de implementación de la reinserción social son las dos normativas que regulan el ecosistema penitenciario español, pero de maneras y con enfoques muy distintos:

- **La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.**

Esta ley regula las instituciones penitenciarias, estableciendo unos objetivos y medidas para poder cumplirlos. Esta es una adaptación a un derecho penitenciario moderno (Valdés, C., G., 2015) con un objetivo

claro: la reeducación y reinserción social, entre otros, tal y como dice en su artículo primero.

Es esta la que define el tratamiento penitenciario como “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” (Art. 59.1 LOGP), por lo que, además, de hablar de la reinserción, aporta medidas y programas necesarios para su materialización en los reclusos.

El tratamiento, además, tiene como objetivo “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal” (Art. 59.2 LOGP).

- **Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.** De nuevo se plantea la actividad penitenciaria con un fin principal: la reeducación y reinserción social, entre otros (Art. 2). El Reglamento Penitenciario complementa y especifica la aplicación práctica de la LOGP, desarrollando programas, permisos, normas de funcionamiento o clasificaciones de internos.

Esta será la versión reformada de la normativa penitenciaria anterior, de 1981. Además, este nuevo reglamento de prisiones aprovechará las nuevas incorporaciones de la LOPG para poder materializar y extraer los fines que se deben llevar a cabo.

La individualización científica será uno de los pilares del cumplimiento del tratamiento penitenciario que mejore la preparación de los condenados, haciendo su tiempo en prisión valioso para una posible rehabilitación en el exterior y “cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos”, para disminuir “las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido”.

Esta ley promete resaltar la resocialización frente a la perspectiva clínica del tratamiento, a través de “actividades terapéutico-asistenciales, formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas”, de manera que la reinserción sea un concepto integral de formación del interno de cara a una emancipación exitosa.

Con todas estas modificaciones, la figura del interno comienza a tener más capacidad de decisión y derechos. El Reglamento de 1996 transforma el sistema penitenciario de tratamiento de forma que el enfoque permite una mayor involucración del condenado (Burón, J., N., 1977, como se menciona en Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017, pág. 87).

Según el Informe General de Instituciones Penitenciarias (2022), el tratamiento especializado en prisión está dentro de los componentes fundamentales carcelarios, que, en conjunto con otras áreas que se desarrollan en el mismo, el objetivo general se basa en lograr la reintegración social del recluso (pág. 46). Asimismo, se ve al interno con plena “intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal” (Art. 59 LOGP) y por ello, se estimula la colaboración del interno en el tratamiento necesario (art. 61 LOGP) y en su planificación y ejecución (art. 112 RP).

Aunque así sea y estos modelos resulten efectivos y coherentes en términos teóricos, esta legislación penitenciaria y su aplicación práctica, tal y como afirman Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), presenta dificultades a la hora de materializarla. Existen aspectos relacionados con la reinserción que no son aplicados con éxito o se llevan a cabo de manera inadecuada (pág. 66). Según la Resolución del 29 de diciembre de 2022, las plazas asignadas en ámbito nacional a través de oposiciones para técnicos de instituciones penitenciarias con especialidad de psicólogo/a muestran un déficit de personal, lo que conlleva un límite en la atención individualizada en los internos; contando con 10 plazas de psicólogo a nivel nacional en el año 2022 por el sistema de promoción interna (Ministerio del Interior, 2022).

2.1.3 Impacto de la pena de larga duración en la motivación para la reinserción

2.1.3.1 Prisionización y efectos en el reo

"La prisión es algo curioso. Al principio la odias, luego te acostumbras y, con el tiempo, terminas dependiendo de ella."

(Darabont, 1994)

A pesar de que la ausencia de libertad sea el primer contacto del preso con el castigo proporcional, “lo que produce mayor efecto en el ánimo de los hombres no es la intensidad de la pena, sino su extensión” (pág. 40) (Beccaria, 1794). De aquí la importancia de la prisión permanente revisable y su incertidumbre en términos de libertad.

Además de eso, no podemos olvidarnos del entorno físico al que se somete. La prisión no es más que un cambio abrupto en el ecosistema al que está acostumbrado el sujeto, lo que trae consecuencias significativas y severas. Toda adaptación a un medio diferente al habitual significa un impacto (Bernabé, 2009).

El encarcelamiento, el sistema penitenciario y su funcionamiento son los tres pilares de la deshumanización del sujeto dentro de prisión, según afirma Moyano (2014). Ya no hablamos simplemente de la simple adaptación, sino de una adaptación a una “estructura arquitectónica árida y deshumanizadora” que cuenta con celdas pequeñas, sin amueblar y hechas de hormigón (Bernabé, 2009).

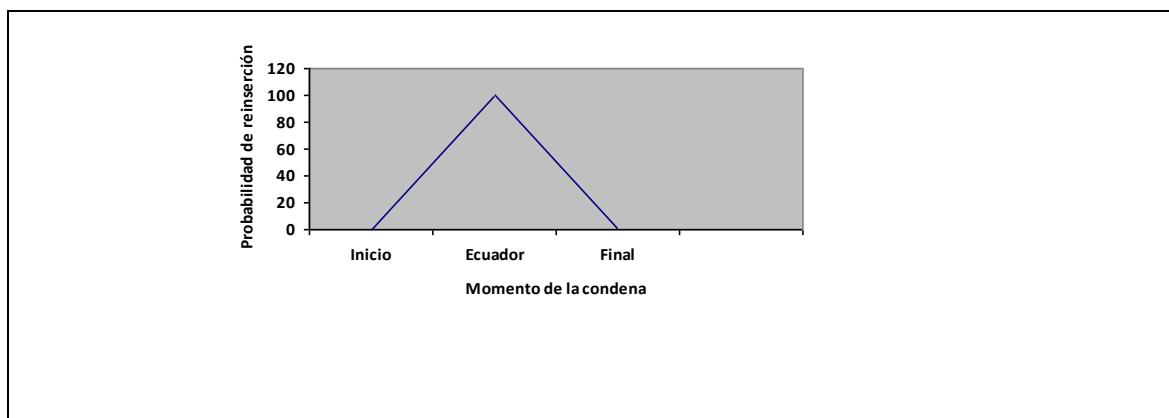
Todo esto termina impactando en el sujeto de manera abrupta. Así, Donald Clemmer, 1940, como se cita en Moyano, 2014; inicia el término de “prisionización”, el cual se define como la transformación gradual mediante la cual un recluso adopta un estilo de vida diferente al que llevaba anteriormente en libertad.

La exposición prolongada a este ambiente, tal y como afirma Wheeler, s.f., como se menciona en Bernabé, 2009; condiciona la preparación a la vida fuera de prisión. Así, esta batalla va a depender directamente de las actividades de reintegración realizadas, la trayectoria de vida, de su carácter y de la conexión con el mundo exterior (Bernabé, 2009), aunque ya es sabido por Muñoz Conde, 1985, como se menciona en Bernabé, 2009; que “La

prisionización tiene efectos negativos para la resocialización difícilmente evitables con el tratamiento”.

Al inicio y al final de la reclusión, el reo no se encuentra con predisposición a aceptar la realidad que está viviendo, y, por lo tanto, la fase de negación le impide una posible asunción de su situación y rehabilitación. Por el contrario, cuando llega al ecuador de su condena, logra alcanzar el grado más alto de aceptación con las reglas vigentes en la prisión para poder adaptarse a la misma y, en un futuro, alinearse con una posible reinserción (Wheeler, s.f., como se menciona en Bernabé, 2009).

Figura 1. Grado de reinserción del condenado según el momento de la condena



Fuente: Elaboración propia a partir de información obtenida de Bernabé, 2009.

Pero ¿Llega a ese mismo punto si la mitad de la condena son solo números, el final de la misma no está cerca y puede que no se acerque nunca? O, por el contrario, ¿Todos los programas de rehabilitación y de tratamiento penitenciario hacen que la motivación para reintegrarse sea tan elevada que logren superar todas las supervisiones al mínimo tiempo posible según la legislación?

¿Y si tienen la motivación y logran estar preparados para insertarse a través del cumplimiento con todas las normas de tratamiento, pero no superan las revisiones de la prisión permanente revisable? Sigue pasando el tiempo y con él, se va la cota con más alta probabilidad de inserción. En el momento de ingreso en prisión, coinciden la negación y el

inicio del tratamiento, por lo que la voluntad del interno de participar en él será muy poco probable; cuando tenga esa motivación en el ecuador de su condena, se dará cuenta de que realmente quiere participar en él y ve un horizonte de esperanza, pero que con el paso del tiempo y la entrada en el final del internamiento, volverá a perder y la reinserción será poco exitosa.

El “yo”, según Bernabé (2009), queda reducido a un total sentido de dependencia hacia la institución penitenciaria. Existen factores universales de prisionización, según Clemmer, 1940, como se cita en Mayorga, 2014; entre los que cita “inferioridad, sumisión, adopción de códigos, lenguaje institucional y hábitos carcelarios o modalidades comunicacionales especiales”, que aumentan cuanto mayor sea el tiempo de duración de la condena y que, a su vez, harán que la exposición al tratamiento no sea tan efectivo como se plantea en la legislación y sus fines. El psicólogo Craig Haney vuelve a hablar de la “prisionización” con el término “institucionalización”, y afirma que estas condenas dejan disfunciones a corto y largo plazo, no solo al interno sino también al entorno que le rodea una vez excarcelado (Haney, 2001). La plena capacidad de decisión de los internos en prisión dificulta la reinserción debido a las consecuencias que trae asociada la prisionización con duración prolongada.

Tal y como dice McCarthy (2021), “hay un tiempo para la esperanza y otro para la aceptación” (14:20), una reflexión que relacionado con lo afirmado por Bernabé (2009) hace referencia a la falta de motivación en el entorno penitenciario, reincidiendo en que el enfoque en la seguridad y el control que se lleva a cabo mayoritariamente en las prisiones provocan que las acciones y actividades desarrolladas dentro de la misma resulten poco atractivas y de poco interés para los reclusos.

Bernabé (2009) habla de determinadas “consistencias comportamentales” que derivan de la ausencia de adaptación social y el proceso de prisionización que supone ser condenado, haciendo que aumenten cuanto más tiempo estén aislados.

- El presente comienza a formar parte del único momento que pueden vivir plenamente. Además de la imposibilidad de controlar el presente, el futuro es mucho más imprevisible y, por lo tanto, no existe planificación a largo, medio o corto plazo, ni trazas de positivismo en sus vivencias. Por lo

tanto, el tratamiento en individuos que no encuentran metas a largo plazo no funcionará de manera efectiva.

- “Síndrome amotivacional”. Ausencia de motivación constante ante emociones ni situaciones externas debido a la dependencia total de la institución. Este es un factor clave y determinante para que el tratamiento penitenciario funcione, ya que necesitan de la voluntariedad del reo para su cumplimiento.

“Las consecuencias de la prisionización no son sólo psíquicas. Con el tiempo aparecen serios problemas sensoriales” (Valverde, 1991, como se menciona en Bernabé, 2009). Además, no solo se instalan estas consecuencias en prisión, sino que los efectos de la prisionización se reflejan fuera de ella.

Tal y como afirma Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), esta prisionización es también la que en mayor medida afecta a la reinserción social del interno y su vez, en condenados a prisión permanente revisable, el obstáculo se agranda, por el mínimo de 25 años que tienen que pasar hasta la primera revisión. Existen opiniones que afirman que los efectos considerablemente graves se producen en internamientos mayores a 20 años (Ríos Martín, 2013, como se menciona en Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017, p.55); mientras que otros autores parten de los 15 años como repercusiones suficientes para dificultar la reinserción (Álvarez García, 1998, como se menciona en Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017, p.55; Martínez Arrieta, 1999, como se citó en Martínez Munuera, 2019).

Ya son otros autores, aunque en contextos literarios, los que reflexionan sobre el ingreso en prisión, donde la vivencia del individuo en prisión se ve marcada por la pérdida de esperanza progresiva con la célebre frase: “*Oh vosotros los que entráis, abandonad toda esperanza*” (Dante Alighieri, *La Divina Comedia*, Inferno, canto III, verso 9; como se cita en Moyano, 2014), que representa metafóricamente el estado del condenado a prisión.

Como reconoce la STC (169/2021), esta indeterminación temporal produce “intensos padecimientos psíquicos y un deterioro de su personalidad” haciendo posible que el interno extinga toda esperanza hacia la libertad, acercándose psicológicamente a una pena a cadena perpetua.

“La última de las libertades humanas, la capacidad de elegir la actitud personal ante un conjunto de circunstancias”

(Frankl, 2015, p. 6)

En la legislación, se habla de la voluntad del interno para poder dotarle de capacidad de decidir sobre su condena a través de las revisiones y su comportamiento. Sin embargo, la vida en prisión genera problemas de distinta naturaleza, entre ellos, la afectación que produce en la personalidad del reo, que puede comenzar desde el ingreso en prisión o incluso en los primeros momentos del procedimiento penal previo al ingreso. Por lo tanto, es contrario hablar de la responsabilidad de un individuo que tiene mermadas sus capacidades volitivas y de decisión. Estos efectos negativos en la personalidad aumentan cuanto mayor duración tenga la pena, y, por lo tanto, las secuelas dependerán de la adaptación a la vida en prisión de cada individuo. Estos se ven como irrecuperables a no ser que su apoyo en libertad sea favorable, lo que ven como poco probable. Así, se diferencian condenados cuya adaptación es favorable al entorno en prisión puesto que la ven como parte del riesgo de cometer delitos (aunque no significando que no existan secuelas posteriores al internamiento); y existen otro tipo de reos cuyo ingreso supone un deterioro total de su persona. Para ambos, la inseguridad de no saber cuál será el final de su condena o de su propio rumbo de vida en cuanto a libertad, se junta con los problemas cotidianos a los que se enfrentan en prisión. Trabajo, dinero, convivencia, rechazo social, pareja, ingresos, vivienda, formación profesional y educativa, familia. Estas son algunos de las dificultades con las que se encuentran los condenados al salir de prisión, en su intento de reintegrarse en sociedad (Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2017).

La mente humana se ve gravemente afectada e incapacitada tras el internamiento. Esto, lleva a que las realidades externas a la vida en prisión queden fuera del alcance del reo, debido a que las responsabilidades y demandas de las interacciones sociales de su vida en libertad no estén en equilibrio con sus capacidades. La privación de autonomía como pena en sí misma, hace que las habilidades sociales, el aislamiento y la poca responsabilidad y toma de decisiones dificulten su futura reinserción social (Ríos Martín, 2013).

Hablamos de tres factores en los que se divide la prisionización según Arroyo y Ortega, 2009, como se cita en Mayorga, 2014:

- Presencia de conductas caracterizadas por el ausente desarrollo emocional, ansiedad, inestabilidad e inmadurez, como consecuencia del inicio del ingreso en un centro penitenciario.
- Alteraciones en la conducta manifestados a través de agresividad, además de un deterioro emocional depresivo o episodios ansiosos o relacionados.
- Ocurrencia de trastornos mentales severos, con episodios psicóticos, alteraciones afectivas graves, respuestas anormales o crisis ansiosas y poca capacidad de adaptación al entorno que supone el centro penitenciario, siendo recomendable el internamiento hospitalario del condenado.

Todas las consecuencias psicológicas descritas, son inherentes a cualquier internamiento y se magnifican con la pena debido a la severidad de las circunstancias y a la duración indeterminada de la condena asociada. Esto es un factor que intensifica los problemas psicológicos comparado con condenas de final certero.

Si miramos una perspectiva analizando la vida penitenciaria en relación con la reinserción social, Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017) afirman que, a mayor tiempo de reclusión sin interrupción en una prisión, mayor será el impacto negativo que tendrá en la personalidad del condenado, así como en sus competencias y autoestima (pág. 74).

Por lo tanto, ¿cómo podemos hablar de la resocialización, si la pena se entiende como un tratamiento, y es este internamiento el mismo que anula toda capacidad mental?

2.1.3.2 Impacto de la voluntariedad de la LOGP y de la participación en el tratamiento del Reglamento Penitenciario como método para la reinserción

El compromiso asumido por el legislador en la parte final del segundo párrafo del apartado II del preámbulo del Código Penal (1995) mencionando a la prisión permanente revisable es que “el pronóstico favorable de reinserción social” garantiza un horizonte de libertad para el condenado”. La efectividad de la reinserción en casos de condenas largas

suele ser poco efectiva y muy limitada, aunque posible. Sería optimizable en la medida que los cambios de dinámicas de trabajo presenten intervenciones con grupos más reducidos y cercanos, con seguimientos más individuales. Aunque estos supondrían como menciona Oneca (1950), más costes e inversiones que habría que cubrir a costa de privar a otros servicios públicos.

El alejamiento de la realidad diaria, tal y como dice la STC 112/1996, es uno de los factores consecuentes al internamiento, y por ello, las salidas son tan importantes en cuanto a preparar al interno para su vida en libertad y a fortalecer vínculos exteriores.

Hay condenados que no llegan a acceder al tercer grado del que habla el artículo 47.2 LOGP para poder conseguir los permisos de salida, ya que el legislador, al aplicar la prisión permanente revisable y la posibilidad de revisión, parte de la idea de que todos superarán la primera o posteriores. Este tercer grado es un requisito previo para poder acceder también a la libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena, que según el artículo 92.1 CP, requiere de un mínimo de 25 años en el mejor de los casos para poder aplicarse o que se encuentre en tercer grado. Y, siendo el tercer grado una progresión en su condena, la clasificación del condenado en este, según el artículo 36 CP no puede efectuarse hasta cumplir un mínimo de 15 años en prisión, o 20 según el delito cometido.

La resocialización se complica por diversos factores como pueden ser la falta de personal, medios, apoyo social, familiar e institucional al quedar en libertad, inaptitud para soportar desajustes que los condujeron a la delincuencia y la negativa de los internos a seguir un tratamiento. Por ello, una de las herramientas beneficiosas para el reo durante el cumplimiento de su condena son los permisos de salida. (Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017).

Según se dice en la STC 112/1996, “la posibilidad de conceder permisos de salida se relaciona estrechamente con la finalidad de la pena que nos interesa: la reinserción social”. Estas, funcionan a modo de “preparación para la vida en libertad”, alineándose con el objetivo resocializador y conectando con el efecto resocializador a través del contacto que se genera entre el individuo y el mundo exterior

Sin embargo, estos solo son concedidos a internos que hayan cumplido la cuarta parte de la condena impuesta y sin malas conductas, condenados a segundo y tercer grado (Art. 47.2 LOGP).

La suspensión de la ejecución de la pena es valorada por el tribunal sentenciador, a expensas de la personalidad del condenado, antecedentes, circunstancias, conducta durante la condena e informes de revisión por parte del centro penitenciario; lo que en su vertiente teórica fundamenta la posibilidad de una reinserción con éxito en sociedad (Art. 92.1 c) CP). Pero ¿es realmente exitoso en la práctica?

Las condiciones que se proponen para poder superar la primera revisión de un condenado se dejan en manos de la valoración de la posible ya nombrada “existencia de un pronóstico favorable de reinserción social” (Art. 92.1 c)) y, según Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), en caso de que no pase la primera y no consiga suspender la pena, y por lo tanto, la libertad condicional, ni en la primera revisión ni en las sucesivas, los condenados a prisión permanente revisable reunirán con poca probabilidad los requisitos exigidos para superarlas con éxito en futuras ocasiones y son los legisladores más rigurosos a la hora de conceder los mismos.

Todos estos factores psicológicos que han ido mermando las capacidades del condenado a llevar una vida autónoma y ordinaria, harán que las decisiones que tome dentro de la cárcel no estén orientadas hacia un futuro en libertad.

El éxito en el tratamiento lo ven, según el artículo 71 LOGP, considerando las funciones regimentales un medio y no como un fin en sí mismo. Así es como el artículo 164 RP habla del funcionamiento de los centros penitenciarios a través de la aceptación voluntaria del interno de los programas de tratamiento. El tratamiento en prisión, por lo tanto, se caracteriza por su voluntariedad, lo que significa que tanto los internos como sus derechos son respetados en todo momento, así como que los interesados en someterse a él no cuenten con beneficios añadidos (Gallego, 2013; Murillo y Ruiz, 2004, como se menciona en Martínez Munuera, 2019).

A pesar de que se pida al interno la colaboración en el tratamiento como método fundamental de la concienciación social a futuro y de la posible reinserción, (Art. 61 LOGP), se darán casos en los que los internos no conseguirán superar las revisiones por más interés

que muestren debido a las consecuencias y los efectos negativos que ya ha ocasionado el entrenamiento en el sujeto. Este mismo artículo 61 LOGP dota a la planificación y ejecución del tratamiento con referencia a “se fomentará”, que, en todo caso, lo entendemos como un carácter no coercitivo.

Incluso, puede que, según Serrano Gómez & Serrano Maíllo (2017), algunos de ellos se nieguen a cumplir con el tratamiento (a lo que tienen pleno derecho sin perjuicio disciplinario, regimental o de regresión de grado, según el art. 112.3 RP). Extendiendo más este artículo, la participación del interno en el tratamiento, según el art. 112.1 RP, se “estimula”; y, además, el 112.3 RP alude al interno como individuo capaz de rechazar libremente las técnicas de estudio de su personalidad.

Por consiguiente, a pesar de que se dificultará todavía más el ingreso al tercer grado y, la posibilidad de suspensión de la pena, o únicamente la evolución del tratamiento, estos quedarán auxiliados solamente por la “observación directa de su comportamiento” (Art. 112.4 RP) o la “modificación de los rasgos de personalidad relacionados con la actividad delictiva (Art. 65 LOGP).

La contradicción aparece cuando todas las posibilidades de libertad dependen de las actitudes y comportamientos de un sujeto que, debido a el ingreso en prisión indefinida y las repercusiones que la prisión permanente ocasiona en él, tiene dañado su discurso interno y no es capaz de obtener la motivación suficiente como para querer salir de prisión. Por lo tanto, puede negar el sometimiento a todas las técnicas que son necesarias para explorar una progresión de grado, beneficios penitenciarios y libertad condicional, que a su misma vez dependen de revisiones e informes de personalidad y peligrosidad del interno.

Con todo, la prisión permanente revisable impide y dificulta la motivación para alcanzar uno de los propósitos fundamentales de la condena según el art. 25 de la Constitución Española, la reinserción social; y obstaculiza el interés y la determinación para participar en el tratamiento penitenciario voluntario como método de orientación hacia esa reintegración. No cabe la posibilidad de compatibilidad entre la voluntariedad de un tratamiento y la certeza de que una pena de prisión de tal magnitud implique padecimientos psíquicos que imposibiliten la motivación y la esperanza por la libertad.

2.1.4 Pena y reinserción a la luz de la criminología teórica

2.1.4.1 La teoría del etiquetamiento

La teoría del etiquetamiento pertenece a una teoría relacionada con la definición social, que posteriormente condicionarán las acciones e interacciones del sujeto (Abreu, 2019).

Esta teoría, también llamada Labeling Theory surge en Estados Unidos en 1960 con representantes más conocidos: Lemert, Erikson o Becker, entre otros. Estos teóricos estudian el proceso de definición a través del cual se define a una persona y a su comportamiento como desviada, reaccionando frente a él. Además, las reglas y sanciones aplicados al infractor hacen que la desviación exista. Los delincuentes son en este caso el elemento fundamental. Sin embargo, según los teóricos de la Teoría del Etiquetamiento, Howard Becker y Edwin Lemert, lo que refuerza esta teoría es el proceso sancionador, no la persona en sí; que es el mismo que en última instancia catalogará a alguien como desviado. Esta teoría surge para entender el sentido social de la conducta, examinando la reacción social que provoca (Cid & Larrauri, 2001).

Para Becker (2006), tras el paso por el proceso penal, la persona ya recibe la etiqueta de delincuente y así será como la sociedad lo tratará a partir de ese momento. Los grupos sociales crean la desviación. Las interacciones, las miradas y las acciones serán interpretadas de manera diferente en base a la nueva etiqueta impuesta, y, por tanto, la consecuencia será que el desviado acepte su nuevo status y se comporte conforme al mismo.

La prisión permanente revisable convierte al condenado en un “irrecuperable” a ojos de la sociedad. Las penas prolongadas, además, hablando de la prisión permanente revisable, en vez de actuar con fines reinsertores, refuerzan el estigma del condenado, dificultando la reinserción social. Y una vez se entra en prisión, las ceremonias iniciales de degradación recuerdan al reo la nueva identidad que asume y adopta a partir de ese instante (Bernabé, 2009).

La validez de esta pena y su sanción será relativa a ojos de la sociedad. Becker equipara la desviación y la conformidad hacia ella como términos sociales limitados, por estar estas definidas por la reacción colectiva hacia ellas, y no por los actos individuales ni la percepción de los mismos por los propios autores.

Esta desviación no es consecuencia del acto cometido por el autor, sino que surge de la aplicación de las normas sobre el infractor por terceros. Tanto el desviado como el comportamiento desviado es así por ser etiquetado como tal. Con normas, Becker se refiere a las determinadas socialmente por poder formal e informal, desde leyes hasta pactos informales recientes o consolidados por su antigüedad. Es la aplicación de las normas lo que inicia el proceso de etiquetamiento. Además, en cuanto esto sucede, los individuos afectados quedan aislados de interacciones normativas en sociedad (Becker, 2014, como se menciona en Abreu, 2019).

Por un lado, la prevención general hacia la que está orientada la prisión permanente revisable produce un miedo social a modo de disuasión. Por otro lado, la prevención especial se aplica para que el mismo sujeto condenado se aleje de la sociedad e incluso se anula la posibilidad de reincidencia debido a las pocas posibilidades que existen de la vuelta a la vida externa a la prisión.

Es así, que la teoría del etiquetamiento considera que las penas privativas de libertad son menos efectivas por ser la prisión en sí misma la que genera una degradación personal (Moliné, 2007). El desviado acepta su etiqueta y actúa conforme a ella dentro y fuera de la cárcel, por eso la reinserción sería un objetivo difícil de conseguir.

También a través de la teoría del etiquetamiento se puede explicar las dificultades que presentan los ex-reclusos para acceder a empleo o a relaciones interpersonales por el llamado “etiquetamiento estructural” (Sampson-Laub, 1993, como se cita en Moliné, 2007). Los efectos negativos de la etiqueta de delincuente se plasman en la identidad y en el futuro social del individuo (Cid & Laurini, 2001), haciendo que las penas prolongadas como la prisión permanente revisable y el estigma refuerzen el rol asumido por el delincuente en vez de reducirlo, perpetuando la exclusión y reduciendo una exitosa reinserción social.

2.1.4.2 La teoría del aprendizaje social

Analizando las teorías del aprendizaje social, el delito siempre va a ser un comportamiento aprendido, ya que todos los seres humanos actuamos a través de lo que vemos. Matza y Sykes creen que los valores de los delincuentes no se diferencian en nada a los del resto de la sociedad, y por ello es bueno y beneficioso que participen en actividades

en las que estén integradas con el resto de los miembros de la sociedad. Podemos ver que no se aleja tanto de lo que se propone como tratamiento penitenciario. Estos autores definen al sistema carcelario como una “sociedad dentro de una sociedad” (Sykes, 1957, como se menciona en Cid & Laurini, 2001), por lo que lo que viven dentro estará regido por sus propias normas sociales y dependerá de factores externos e internos que se adapte a la prisión o, por el contrario, que siga negando su culpabilidad. Como hemos afirmado a lo largo del trabajo, al comienzo y al final de la reclusión de un interno, la resistencia a aceptar su situación es muy alta y le impide asimilar su condición y así rehabilitarse. En cambio, hacia la mitad de su condena alcanza el mayor nivel de aceptación de las normas penitenciarias, adaptación y por lo tanto preparación para la reinserción social (Bernabé, 2009).

En el caso de que, llegando ese pico de adaptabilidad y propensión a una vida fuera de prisión como un miembro más de la sociedad, se le nieguen los permisos de salida, ascensos a tercer grado o similar, el tiempo seguirá pasando y las posibilidades de rehabilitarse irán decayendo.

Matza y Sykes, al contrario que otro de los grandes impulsores de estas teorías, Sutherland, afirman que el delito se aprende, pero los delincuentes poseen los mismos valores que el resto de la sociedad y, por lo tanto, por ello también participan en muchas actividades que se llevan a cabo junto a los demás integrantes de la sociedad. Así, Matza y Sykes apelan a la reinserción como un hecho en sí mismo por no diferir en nada con los demás miembros de la comunidad, simplemente, aprendieron el delito a través de la sociedad y también pueden revertirlo (Sykes & Matza, 2008).

Si los vínculos sociales externos a la cárcel son vistos como oportunidades para dejar de delinquir, como afirma la teoría del curso de la vida, el negar determinados beneficios basados en revisiones individuales significaría abandonar a un recluso en una cadena perpetua elegida por nosotros mismos.

Los cambios como el trabajo digno, los vínculos sociales fuertes y las oportunidades hacen que una persona sea más propensa a abandonar el delito, actuando, así como factor de protección en individuos que nunca cometieron crímenes y en una ayuda en condenados que todavía tienen la oportunidad de reintegrarse de una manera más sencilla y beneficiosa para la comunidad (Llamas, Craus & Gallego, 2022).

Sin embargo, la prisión permanente revisable, según la cantidad de tiempo mínimo en el que tienes que estar cumpliendo condena, no permite una posible reinserción desde este punto de vista al romper por completo los lazos con la comunidad.

2.1.4.2.1 La teoría de la asociación diferencial

La teoría de la asociación diferencial se elabora por Sutherland en busca de factores universales que expliquen la delincuencia. Como parte de la teoría del aprendizaje, Sutherland afirma que la conducta delictiva es únicamente aprendida a través de relaciones personales y procesos de comunicación íntimos. Además, la motivación, las actitudes y las justificaciones hacia él son también parte de este aprendizaje (Sutherland, 1947, como se menciona en Cid & Laurini, 2001).

Según esta teoría, la socialización y el ambiente delictivo son los medios a través de los cuales se aprenden comportamientos desviados. Por lo que, si se han aprendido esas conductas, también pueden revertirlas. Así mismo, una vez se establece el ingreso en prisión, el delinquiente entra en un ambiente en el que puede progresar, y es el sistema penitenciario el encargado y responsable de ofrecer oportunidades para reestructurar al sujeto y velar por su reinserción.

2.1.4.3 Teorías del control

Los teóricos del control surgen de un clima de confrontación, con la finalidad de saber por qué unas personas cometen delitos y otras no. Ellos consideran que “todos nosotros somos animales”, de manera que, todos somos propensos a cometer actos delictivos, y de igual manera, de frenarlos (Hirschi, 2003).

2.1.4.3.1 La teoría de los vínculos sociales.

Travis Hirschi, creador de la teoría, tiene en cuenta que los individuos que acatan la ley lo hacen por estar unidos a un orden social, cuando estos vínculos sociales se rompen o se debilitan, la delincuencia se ve como alternativa. La persona no se interesa por el delito debido a; el miedo a las consecuencias negativas formales e informales (pena legislativa o rechazo social), dañar a personas cercanas, seguir el camino de las personas cercanas o querer formar parte de la sociedad. (Cid & Laurini, 2001). Sin embargo, los condenados ya

han caído en él, por lo que la única opción que nos queda para una posible reinserción futura es pensar en estos factores como protectores a la hora de salir de prisión.

Hirschi (2003) afirma que son los vínculos y su fuerza los que hacen que un individuo caiga en la desviación y en el delito. Por lo tanto, a pesar del inicio de una prisión indeterminada, los vínculos sociales dentro de ella siguen siendo muy importantes, y la reinserción futura, y la motivación para el tratamiento penitenciario, según esta teoría puede depender profundamente de la involucración y los vínculos sociales que tengan al salir de prisión.

2.1.4.3.2 Teoría del bajo autocontrol

Además de los vínculos sociales, otro mecanismo de control de la conducta criminal, según Hischi y Gottfredson, tal y como se menciona en Hirschi (2003) es el autocontrol.

Estos autores afirman que los individuos delinquen por estar afectados por un autocontrol bajo debido a factores externos e internos, por lo que, la solución más efectiva a largo plazo sería dotar al condenado de capacidades que le permitan regular su autocontrol y suprimir las oportunidades de delinquir, ya de por sí nulas una vez se ingresa en prisión (Herrero, 2017).

Los delincuentes son personas con bajo autocontrol, debido a que su conducta fue una materialización de un deseo de inmediatez y satisfacción sin pensar en las consecuencias. Además, hablando de la prisión permanente revisable, las repercusiones en este tipo de delitos son mayores que para otros más leves, por lo que la impulsividad de estos individuos es muy alta. Además del bajo autocontrol, en estos individuos se acompaña de un factor clave, la incapacidad para prever el futuro (Herrero, 2017).

Esto, relacionado con la reinserción, es un factor clave para entender que una vez el reo entra en prisión, el tratamiento penitenciario que se le ofrece incluye tener propósitos, metas a largo plazo y expectativas y esperanza para lograr salir, justamente lo contrario a las características con las que cuentan los delincuentes según esta teoría.

3 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología

3.1.1 Enfoque metodológico

Con el propósito de realizar el expuesto Trabajo de Fin de Grado “Reinserción y Prisión Permanente Revisable, ¿Conceptos Penales Incompatibles?”, se ha optado por una metodología de revisión bibliográfica basado en diferentes fuentes de investigación científica, informes institucionales y lecturas relacionadas con el tema objeto de estudio.

La elección de esta metodología se debe a la naturaleza de nuestro objeto de estudio, abordando dimensiones jurídicas, criminológicas, psicológicas y sociales.

3.1.2 Fuentes de información y bases de datos revisadas

La búsqueda de información se desarrolla entre los meses de enero y abril de 2025, utilizando bases de datos como Factiva, Google Scholar, Dialnet, SciELO, Web of Science (WOS) y Aranzadi, algunas de las cuales accedidas a través de la Universidad Europea; así como motores de búsqueda de la Universidad Europea como Descubre y EBSCO.

Principalmente este trabajo se nutre de fuentes de información de organismos oficiales de carácter legislativo, como:

- Boletín Oficial del Estado (BOE), a través del Código Penal Español (1995), la Constitución Española (1978), Decretos, Leyes Orgánicas, Reales Decretos, Sentencias del TC y TS a través del CENDOJ (Centro de Documentación Normativa Judicial del Poder Judicial de España), publicaciones legales y recopilaciones de Códigos Penales anteriores al actual.
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Ministerio del Interior de España, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Informe General de 2022.

- Instituto Nacional de Estadística (INE)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), específicamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).
- ACAIP, Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias

Y otros recursos no oficiales como: Universidades, revistas jurídicas, editoriales y películas.

Se cuenta también con fuentes como trabajos de fin de grado y trabajos de fin de máster a través del acceso a la Biblioteca CRAI Dulce Chacón – Universidad Europea de Madrid; libros digitales y revistas electrónicas.

Finalmente, en la sección bibliográfica se presenta una lista de todas las fuentes empleadas en este trabajo, conforme las normas de citación APA 7^a, lo que acredita la credibilidad y fiabilidad de este trabajo.

3.2 Consideraciones éticas

El desarrollo del trabajo se ha llevado a cabo cumpliendo la normativa ética legal y científica apropiada. La bibliografía utilizada reconoce y respeta la autoría y la propiedad intelectual de los autores revisados. Además, citando adecuadamente todas las fuentes con el uso de la normativa APA 7^a edición para respetar derechos de autor o fraude de las instituciones.

Por último, el presente estudio se muestra como original y único con un único fin científico y académico.

3.3 Limitaciones del estudio

La realidad sobre este trabajo se ha presentado a través de amplia bibliografía, sin embargo, la ambigüedad de opiniones al respecto hace que existan enfoques muy variados en la literatura, lo que genera dificultad para encontrar una perspectiva uniforme y con argumentos sólidos para apoyar una de las dos vertientes estudiadas.

Además, a pesar de que existe mucha legislación que ampare el problema estudiado, la bibliografía limitaba la capacidad de un análisis objetivo debido a la gran cantidad de opiniones y argumentos subjetivos elaborados a partir de la experiencia e ideas propias. Es cierto, que a lo largo del trabajo se dan perspectivas diferentes sobre lo que autores afirman sobre el tema objeto de estudio. Por lo tanto, los sesgos del autor no deberían aparecer debido a que se abordan posturas contrarias a la hora de postularse sobre el tema.

Una de las limitaciones a tener en cuenta es la escasa documentación respecto a datos estadísticos sobre prisión permanente revisable por parte de Instituciones Penitenciarias. Además, la legislación penitenciaria no hace referencia a ella para regularla en específico, y, por lo tanto, el tratamiento especializado para condenados a ppr es inexistente en centros penitenciarios. Este trabajo no proporciona datos propios empíricamente probados debido a la fundamentación en fuentes secundarias mayoritariamente y el corte bibliográfico del estudio. El análisis crítico final corresponde y depende ampliamente de la variedad de fuentes disponibles y su sesgo implícito.

4 CONCLUSIONES

Primero. - El sistema legislativo justifica la prisión permanente revisable como medio de obtención de confianza social, mencionando la reinserción social sin renunciar a una condena de duración indefinida. Sin embargo, creo firmemente que esto es contradictorio: si se considera que la duración indefinida es secundaria frente al fin preventivo especial debido a que apoyar esta pena como necesaria a modo de prevención especial, no se apuesta por la reinserción social, deshumanizando al condenado y priorizando el castigo como beneficio social.

Segundo. - Ante la existencia de la pena indefinida, se hace de carácter revisable. Es esta posibilidad de alcanzar la libertad lo que la hace constitucional, a pesar de las escasas posibilidades de superarlas. La reinserción es planteada como una orientación legislativa y no como un derecho fundamental, dejándola en manos del interno, quien debe demostrar su colaboración sin que el sistema garantice condiciones reales de lograrlo.

Tercero. - Estudios demuestran que el endurecimiento de las penas no mejora la prevención general. Por ello, debería cuestionarse si ese es uno de los fines de la ppr. Si no lo es, y tampoco lo es la reinserción, entonces sería el verdadero fin la retribución, planteando un problema ético y legal.

Cuarto. - No es coherente que la suspensión de la pena dependa de factores tan exigentes: 25 años de cumplimiento mínimo, a pesar de que incluso los 15 años sean tiempo suficiente para saber que las consecuencias son inalterables; clasificación en 3º grado, a pesar de la dificultad de las revisiones necesarias para conseguirlo; y la “existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”, a pesar de que la dificultad de cualificar esta medida.

Quinto. - La materialización del fin de reinserción social es el tratamiento penitenciario individualizado, regulado a través de la LOGP y la RP y sus medidas y programas orientados a tales fines. La prisionización, sumado al impacto de adaptación al entorno carcelario y la deshumanización que conlleva, genera internos con importantes secuelas y demandas psicológicas que dificultan su reinserción. El tratamiento penitenciario, por sí solo, no es suficiente como para mejorar los efectos, por lo que necesitaría apoyo psicológico exhaustivo y constante. Sin embargo, es incongruente que la legislación adopte

la palabra individualizado existe una falta de recursos humanos en las instituciones penitenciarias formados en psicología, para realizar el seguimiento adecuado y especializado.

Hablar de reinserción, con todo lo mencionado, solo sería realista si el sistema ofreciera esperanza de ayuda psicológica especializada dentro de prisión que permita conocer la predisposición futura a la reinserción y posibilidades de salida más accesibles si la actitud del condenado es favorable. En caso contrario y en ausencia de estos elementos, considero injusto exigir al interno la responsabilidad de superar las revisiones de su condena, cuando todas sus capacidades se encuentran mermadas debido al deterioro psicológico del internamiento.

Sexto. – Esta investigación se encuentra vinculada con el ODS 16 de la Agenda 2030, específicamente con las metas 16.6, 16.7 y 16.11, al abordar el papel que desempeñan las instituciones penitenciarias respecto a la ppr. Se alinea con la meta 16.6 al promover una reflexión en torno a la creación de instituciones eficaces, capaces de comprometerse con el fin de reinserción social, unido a los objetivos que promueve la legislación penitenciaria. Del mismo modo, la meta 16.7 se vincula con el trabajo al cuestionar el punitivismo de la ppr, defendiendo la necesidad de orientar las decisiones legislativas desde una perspectiva humana y ética, de manera que dicha pena responda tanto a las necesidades de la sociedad como a las de las personas condenadas. Finalmente, el objetivo 16.11 se vincula con las limitaciones que existen ante el cumplimiento efectivo de la reinserción social. Ante la propuesta de fortalecimiento de las instituciones penitenciarias y su marco legislativo, se contribuye a la transformación del sistema penal en sostenible y humano, permitiendo visibilizar el fin resocializador de la pena y contribuyendo a la prevención del delito y la violencia.

4.1 La amplitud y limitaciones de la investigación

Se recomienda continuar con estudios sobre la inclusión de la ppr en la legislación penitenciaria (LOGP y RP en España), en específico, debido al gran impacto que tiene por sí sola en los condenados a ella. En cuanto a las limitaciones de la investigación, debe señalarse que, a pesar de que la legislación se fundamenta por la individualización científica

como mandato a la legislación penitenciaria, contempla regulaciones genéricas para toda la población reclusa, sin diferenciar protocolos para condenados a prisión permanente revisable, dificultando un análisis específico de su tratamiento. Por otra parte, los registros públicos sobre condenados a ppr y sobre reinserción social son también muy escasos, por lo que dificulta la generalización y la visión del impacto de la condena y de su efectividad en cuanto a tratamiento.

4.2 Futuras líneas de investigación

Las futuras líneas de investigación que pueden ser abordadas en el futuro por otros investigadores son varias. Dado que se trata de un fenómeno social y en constante transformación, la actualización de los datos resulta fundamental. En este sentido, sería ideal continuar con el análisis de los contextos sociales, las características de los perfiles delictivos y las intervenciones adoptadas por los organismos institucionales ante los mismos.

Una línea particularmente relevante sería la realización de estudios empíricos con personas condenadas, con la finalidad de mejorar y explorar en profundidad la comprensión de las variables que influyen en su proceso de reinserción social desde el momento de su ingreso en prisión. Además, estudiar cual es la clave de la motivación en los internos para cumplir con el tratamiento y poder reinsertarse en sociedad.

Abordar estudios más específicos sobre la motivación del condenado durante su estancia en prisión, así como en la influencia de esta sobre la capacidad para responsabilizarse de su tratamiento penitenciario, y, por lo tanto, de su reinserción social futura. Además, sería valioso realizar investigaciones mediante datos objetivos y verificados sobre la aplicación efectiva de toda la legislación penitenciaria.

Finalmente, otra línea de investigación alternativa futura podría ser un estudio de carácter social sobre la percepción pública de la reinserción social de exconvictos, así como el impacto que los estigmas y los estereotipos ejercen sobre la misma. Del mismo modo, sería de interés analizar el impacto de toda la legislación y política penitenciaria en la vida de los exreclusos una vez en libertad, permitiendo una evaluación integral del impacto social, criminológico, psicológico y cultural que generan las penas privativas de libertad de larga duración en los individuos.

5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5.1 Fuentes documentales

- Abreu, C. (2019). Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento. *Diánoia*, 64(82), 31-59.
- Alcázar, A. P. (2021). Aproximación criminológica a la prisión permanente revisable. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (26), 29-56.
- Ambos, K., y Steiner, C. (2003). Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional. *Revista de derecho penal y criminología*, (12), 191-211.
- Barja de Quiroga, J., Rodríguez Ramos, L., y Ruiz de Gordejuela, L. (2022). *Códigos Penales Españoles: Recopilación y concordancias*. Volumen II.
- Beccaria, C. (1794). *Tratado de los delitos y de las penas*. Recuperado de <https://archive.org/details/beccaria-cesar.-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas-epl-1794-2013/mode/1up>
- Becker, H. (2006). *Outsiders: Studies in the sociology of deviance*. Simon and Sch U.K.
- Berman, M. N. (2008). Castigo y justificación. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. Vol. 9, n. 1, (jun. 2008). ISSN: 1851-684X.
- Bernabé, J. L. S. (2009). Consecuencias de la prisionización. *Ed. Jurista-Criminólogo*, España.
- Callejo Hernanz, G., M. y Martínez Patón, V. (2022). *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario* (1^a ed.). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Cañizares-Navarro, J. B. (2013). El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX). *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 108-136.
- Cid, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Darabont, F. (Director). (1994). *Cadena perpetua* [Película]. Castle Rock Entertainment.
- Dostoyevsky, F. (2017). *Crimen y castigo* (Vol. 136). Ediciones Akal.

- Duff, A. (2019). *Sobre el castigo: por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Siglo XXI editores.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo xxi editores Argentina.
- Frankl, V. (2015). *El hombre en busca de sentido*. Herder editorial.
- Haney, C. (2001). *The Psychological Impact of Incarceration: Implications for Post-Prison Adjustment*. University of California, Santa Cruz.
- Herrero, C. (2017). Criminología: Parte General y Especial. Madrid: Dykinson.
- Hirschi, T. (2003). Una teoría del control de la delincuencia. *Capítulo criminológico*, 31(4).
- Informe General (2022). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- Instituto Nacional de Estadística (2024). *Estadística de Condenados: Adultos / Menores. Año 2023*. INE.
- Jaén Vallejo, M (2017, 10 de julio). *La prisión permanente revisable comienza a aplicarse*. El Derecho. <https://elderecho.com/la-prision-permanente-revisable-comienza-a-aplicarse>
- Leal Medina, J. (2010). Cesare Beccaria, más actual que nunca. *Docta Ignorancia Digital: Revista de pensamiento y análisis*, (1), 14-21.
- Llamas, C. F., Craus, E. S., y Gallego, L. T. (2022). Apoyos sólidos, reinserción social y desistimiento delictivo: Aportes desde el trabajo social penitenciario. *Documentos de Trabajo Social. Revista de Trabajo Social y Acción Social*, (65), 186-202.
- Maraver, N. C. (2024). Capítulo I. Aplicación de la pena de prisión permanente revisable en España (2015-2023). In Personas condenadas a prisión permanente revisable en España: Cuestiones penales y penitenciarias (pp. 15-56). Dykinson.
- Marchese di Beccaria, C. (1828). *Tratado de los delitos y de las penas*. En casa de Rosa, librero.
- Martínez Cuadros, A., M. (2018). La prisión permanente revisable como alternativa a la pena de muerte. [TFM]. Universidad Alcalá de Henares.

- Martínez Iglesias, J. J. (2020). *Prisión permanente revisable: una cadena perpetua encubierta* (Trabajo Final de Grado. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid). Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/38201>
- Martínez Munuera, S. (2019). *Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia* (Trabajo Final de Grado. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid). Recuperado de https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30876/TFG_MartAnez%20Munuera%2C%20Sara.pdf?sequence=1
- McCarthy, T. (Director). (2021). Cuestión de sangre [Película]. DreamWorks Pictures.
- Ministerio del Interior de España. (s.f.). *Establecimientos penitenciarios*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Recuperado el 24 de marzo de 2025, de <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/establecimientos-penitenciarios>
- Moliné, J. C. (2007). ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de derecho penal y criminología*, (19), 427-456.
- Montero Pérez de Tudela, E. (2019). La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos*. (7), 227-249. doi:http://dx.doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2019.i7.16
- Moyano, P. H. (2014). *El encarcelamiento, la prisionalización y sus efectos. Esbozo de un enfoque ontológico*. Derecho Penal Juvenil – Cátedra Dra. Felita Zullini, Primer Cuatrimestre 2014. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39640.pdf>
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. 9^a edición. Tirant lo blanch.
- Núñez Fernández (2020). Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 73(1), 267-306.
- Oneca, J. A. (1950). *La utopía penal de Dorado Montero*. Universidad de Salamanca.

Organización de Naciones Unidas (ONU). (2017). *Objetivos de desarrollo sostenible (ODS)*.

<https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

Ríos Martín, J. C. (2013). *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Gakoa (San Sebastián, España).

Roig Torres, M. (2018). *El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable*. InDret, (1), 1-40.

Sartre, J. P. (2006). *El existencialismo es un humanismo* (Vol. 37). UNAM.

Serrano Gómez, A., & Serrano Maíllo, M. I. (2017). Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación.

Serrano Tárraga, M. D. (2012). La prisión perpetua revisable. Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid: 25, I, 2012, 167-187.

Sykes, G. M. C., & Matza, D. (2008). Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia. *Caderno CRH*, 21, 163-170.

Valdés, C. G. (2015). La legislación penitenciaria española:: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria (1). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1), 63-78.

5.2 Legislación y jurisprudencia

Consejo de Europa. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). (1950).

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ministerio del Interior (2022). Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidad de Juristas y Psicólogos/Psicólogas. BOE núm. 314

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado, núm. 40, de 15 de febrero de 1996.

Tribunal Constitucional (1996). Sentencia 112/1996, de 24 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 182.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia 299/2005, de 21 de noviembre. BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 2005.

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. BOE núm. 268 § 18372, de 09 de noviembre de 2021.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2010).

Tribunal Supremo (2022). Sentencia Penal 467/2022, de 15 de mayo de 2022. ECLI: ES:TS:2022:2007